



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO 0616

**POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 1780 del 14 de Julio de 2005, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.** y le formuló el siguiente cargo:

*"Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto al parámetro de temperatura"*

Que el Auto 1780 del 14 de Julio de 2005, fue notificado de forma personal el 01 de Agosto de 2005 a la señora María del Pilar Galindo León, quien adjunto poder general otorgado por la representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**

Que la señora **MARÍA CATERINA SZAFRANSKI**, en su calidad de Secretaria General de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, con escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2005ER28297 del 10 de Agosto de 2005, presentó dentro del término legal descargos a los cargos formulados en el Auto 1780 del 14 de Julio de 2005. En el escritos de descargos se solicitó tener como pruebas las siguientes:

*"Se sirva tener en cuenta la información aportada por mi representada (...) que al parecer no fue tomada en cuenta bajo el radicado numero (sic) 2005ER20155 del 10 (sic) del año en curso, mediante la cual se allegaron los planos sanitarios utilizados, balance detallado de aguas, programa de medio ambiente sano y cronograma de actividades con las acciones que garantizan el cumplimiento de los parámetros requeridos (ver anexos No. 14, 15 y 12)"*

**Bogotá (sin indiferencia)**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBA, 444 1030  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

✓

**0616**

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que en este sentido se hace necesario abrir la etapa probatoria dentro del presente proceso y ordenar la valoración de las pruebas solicitadas por la sociedad investigada, por cuanto el radicado 2005ER20155 del 10 de Junio de 2005 es anterior a la fecha de expedición del Auto de inicio de sancionatorio y formulación de cargos, por lo cual estas pruebas se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se encuentra en curso.

Que conforme lo establece el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0616

Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2° que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

**Bogotá sin indiferencia**

V



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

030616

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860078320-8, mediante el Auto 1780 del 14 de Julio de 2005, por el término de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Admitir como prueba el radicado 2005ER20155 del 10 de Junio de 2005, únicamente en los aspectos relativos al parámetro de temperatura por ser éste el objeto de la investigación administrativa en curso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente auto a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, para que por su intermedio se emita concepto técnico sobre los descargos presentados mediante radicado 2005ER28297 del 10 de Agosto de 2005. Adicionalmente se requiere la valoración técnica del radicado 2005ER20155 del 10 de Junio de 2005, para éste último caso únicamente en los aspectos relativos al parámetro de temperatura por ser éste el objeto de la investigación administrativa en curso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido del presente auto, al representante legal de la sociedad **LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A.** o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 36 A No. 24-68 esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

25 ABR 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera  
Descargos 2005ER28297 10/08/05  
EXP. DM-05-99-166 BIOGEN